

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-154/2015

RECURRENTE: PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-REC-154/2015**, al resolver el recurso de reconsideración presentado por **Pedro David Rodríguez Villegas**, en su calidad de precandidato propietario de la fórmula a diputado local para el Distrito XVI, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para impugnar la sentencia recaída al expediente **ST-JDC-262/2015**, de cuatro de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante: Sala Regional), que confirma la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el ocho de abril del año en curso, al resolver el expediente **JDCL/62/2015**.

R E S U L T A N D O:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión con la que se dio inicio el proceso

electoral 2014-2015 en dicha entidad federativa, para la renovación de los integrantes de la Legislatura local y de los Ayuntamientos

2. Convocatoria. El doce de febrero del dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional expidió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral 2014-2015.

3. Ubicación de Mesas Directivas de Centro de Votación. El dieciséis de febrero de dos mil quince, se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la Adenda del acuerdo COE/151/2015, relativo a la ubicación e integración de las mesas directivas de centro de votación para los procesos internos; y asimismo, el diecisiete siguiente, dicha Comisión publicó en los estrados electrónicos una fe de erratas a dicha convocatoria.

4. Jornada electoral. El ocho de marzo de dos mil quince, se llevó acabo la jornada electoral para la selección de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

5. Recurso de queja. El diez de marzo siguiente, Pedro David Rodríguez Villegas presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, un recurso de queja contra la no instalación de las ocho mesas directivas de centros de votación que correspondían al municipio de Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México.

6. Primer juicio ciudadano federal. El dieciocho de marzo del presente año, el Pedro David Rodríguez Villegas promovió, *per saltum*, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala

Regional, alegando la falta de resolución del respectivo recurso de queja. El veinte de marzo siguiente, la Sala Regional acordó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.

7. Primer Juicio ciudadano local. El Tribunal Electoral del Estado de México radicó la demanda de mérito con la clave de expediente JDCL-36/2015., y el veintitrés de marzo de dos mil quince, acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que lo sustanciara y resolviera como juicio de inconformidad.

8. Juicio de inconformidad. El veintitrés de marzo del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad CJE-JIN-284/2015, declarando la nulidad del proceso electoral interno del ocho de marzo de dos mil quince, respecto del distrito local XVI, correspondiente al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

9. Segundo juicio ciudadano federal. El veintinueve de marzo de dos mil quince, Pedro David Rodríguez Villegas promovió ante la Sala Regional, *per saltum*, un juicio ciudadano federal para controvertir la determinación adoptada en el juicio de inconformidad CJE-JIN-284/2015. El treinta y uno de marzo del año en curso, la Sala Regional reencauzó el escrito de demanda respectivo, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México conociera y resolviera como en derecho correspondiera.

10. Segundo Juicio ciudadano local. El ocho de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el expediente JDCL-56/2015, en el sentido de confirmar la resolución de veintitrés de marzo de dos mil quince, emitida en el expediente CJE-JIN-284/2015.

11. Sentencia impugnada. El trece de abril de dos mil quince, Pedro David Rodríguez Villegas presentó una demanda de juicio ciudadano federal, la cual se radicó en la Sala Regional como expediente ST-JDC-262/2015, y dicha Sala, el cuatro de mayo del año que transcurre, dictó sentencia por la que confirmó la diversa del pasado ocho de abril, dictada en el expediente JDCL-56/2015.

12. Recurso de reconsideración. El ocho de mayo de dos mil quince, Pedro David Rodríguez Villegas presentó una demanda de recurso de reconsideración.

13. Integración, registro y turno. El nueve de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda presentado por Pedro David Rodríguez Villegas y sus anexos, el expediente ST-JDC-262/2015, así como la demás documentación atinente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), integró el expediente SUP-REC-154/2015, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de reconsideración presentado por Pedro David Rodríguez Villegas, y pasó el expediente para dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente¹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. Procedencia.

a) Requisitos generales

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1², de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte que promueve: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica la resolución impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

artículos 7, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a)³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el cinco de mayo de dos mil quince⁴, y la demanda se presentó el ocho del mismo mes y año⁵.

III. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Pedro David Rodríguez Villegas, al haber sido quien presentó la demanda de juicio ciudadano a la que le recayó la sentencia impugnada en esta vía.

IV. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico directo⁶ para controvertir la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-262/2015, ya que fue quien presentó el medio de impugnación que dio origen al mismo, y no se le concedió la razón.

V. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

b) Requisito especial de procedibilidad

³ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 66** [-] 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] **a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; [...]”

⁴ Cfr. Razón de notificación de cinco de mayo de dos mil quince, en la que se asienta que “en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** [...] se **asienta razón** de que el a las **once horas con diez minutos** [n]otifiqué a Martha Virginia Casas Ángeles, persona autorizada por **Pedro David Rodríguez Villegas, parte actora del presente juicio** [...]”, en: Cuaderno Accesorio 1, f. 106.

⁵ Cfr. Acuse de recibo visible en la página inicial del recurso de reconsideración presentado por Pedro David Rodríguez Villegas.

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002, consultable en las páginas 39 de: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, con el título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

El recurso de reconsideración se considera procedente, porque la parte recurrente hace valer⁷ que la Sala Regional omitió el estudio y declaró inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas partidarias, ya que no realizó su estudio en función de los agravios planteados, al pasar por alto que se confirma la decisión de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de declarar la nulidad del proceso electoral de ocho de marzo de dos mil quince, y se tomó la indebida decisión de designar candidato a diputado local para el Distrito XVI en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y asimismo, señala que con base en una de “las pretensiones del suscrito” es procedente declarar de manera expresa la inconstitucionalidad⁸ del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en la que se establece la nulidad de la elección, y que derivado de ello sea procedente llevar a cabo la designación de candidatos, en términos del artículo 92, numeral 3, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 107 del referido Reglamento de Selección de Candidaturas.

TERCERO. Método de estudio.

Por cuestión de método, y dada la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término serán analizados los conceptos de agravio relacionados con la omisión de la Sala Regional de examinar los

⁷ En la página 2 del escrito de impugnación, la parte actora hace valer, de manera expresa, que “Al tratarse de una sentencia de fondo, procede el Recurso de RECONSIDERACIÓN, ya que en la misma **omitió el estudio y declaró inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.**”

⁸ Son orientadoras, la Jurisprudencia 10/2011, consultable en las páginas 38 y 39 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, con rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”, así como la Jurisprudencia 12/2014, consultable en las páginas 27 y 28 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”;

conceptos de agravio relacionados con la supuesta inconstitucionalidad de preceptos de la normativa interna del Partido Acción Nacional, pues únicamente de resultar fundada su pretensión, se estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de los mencionados planteamientos.

En este sentido, los conceptos de agravio que versen exclusivamente sobre cuestiones de legalidad resultarán inoperantes, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es revisar, entre otras cuestiones, el control de constitucionalidad que llevó a cabo la Sala Regional.

CUARTO. Estudio de fondo

4.1. Consideraciones de la Sala Regional

En la sentencia dictada al resolver el expediente ST-JDC-262/2015 se consideró, fundamentalmente, lo siguiente:

a) Derecho de auto-organización de los partidos políticos

- Al resolver el expediente SUP-REC-35/2012⁹, la Sala Superior reconoce que *“el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados”*.
- Uno de los asuntos en los que la autoridad jurisdiccional no puede intervenir, según se desprende de la propia Ley General de Partidos

⁹ Cfr. Sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, p. 27.

Políticos¹⁰, son los procedimientos de designación directa de candidatos realizados por un partido político ante una situación extraordinaria, pues en esos casos se está en presencia de un “*proceso deliberativo para la definición de su estrategia política y electoral*”, que es una facultad discrecional de los propios institutos políticos.

- La designación directa de candidatos es un mecanismo reservado a estos entes de interés público para que, en casos de que se encuentre justificada la necesidad e idoneidad de prescindir de un proceso democrático de selección, se opte por esa alternativa. Por ello, la posibilidad de análisis por parte de un órgano jurisdiccional, debe limitarse a definir los casos en que dicha circunstancia (decisión de elegir la designación directa como método de selección) se encuentra justificada, esto es, establecer cuándo en un caso se está en presencia de motivos racionales y razonables para ejercer esa facultad discrecional, pero no para analizar en sí misma la determinación pues, se insiste, al tratarse de un “proceso deliberativo para la definición de su estrategia política y electoral”, se inscribe dentro de los supuestos de autonomía de los partidos.
- En la sentencia SUP-REC-35/2012¹¹, la Sala Superior sostuvo que al resolver sobre las actuaciones de las autoridades partidistas, los órganos jurisdiccionales deben observar “... *el mandato constitucional que irradia a las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso, la posibilidad de designar, en forma directa a los candidatos a cargos de elección popular...*”; y asimismo, determinó que la decisión tomada en el acuerdo emitido por el órgano partidario debió ser

¹⁰ Cfr. Ley General de Partidos Políticos: “**Artículo 34.** [-] **1.** Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. [-] **2.** Son asuntos internos de los partidos políticos: [...] **d)** Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;”

¹¹ Cfr. Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, p. 88.

analizada por la Sala Regional tomando en cuenta que dicha decisión (designación de candidatos a senadores) “... era un tema de autodeterminación emitido acorde con su estrategia e ideología política conveniente para esa determinación...”.

- Existen casos en que las violaciones aducidas por los enjuiciantes no pueden resolverse mediante ejercicios de ponderación, al tratarse de situaciones en las que la propia Constitución y la ley determinan que tiene más peso el principio de auto-organización de los partidos políticos, como es el caso de las designaciones directas de candidatos ante supuestos extraordinarios.

b) Designación directa del Partido Acción Nacional

- En los artículos 81, párrafos 1 y 2¹²; 84, párrafo 1, inciso h)¹³; 92, párrafos 3, incisos e) y f), y 5, inciso a)¹⁴, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, existen supuestos expresos para que se actualice la posibilidad de designar directamente a candidatos a cargos de elección popular. También se observa que existen lineamientos que marcan quiénes serán las autoridades encargadas de ejercer dicha potestad, así como el procedimiento a seguir.

¹² “**Artículo 81** [-] **1.** Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto. [-] **2.** Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos. [...]”

¹³ “**Artículo 84** [-] **1.** El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases: [...] **h)** En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral, y en los supuestos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.”

¹⁴ “**Artículo 92** [...] **3.** Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos: [...] **e)** Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y [-] **f)** Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular. [...] **5.** La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: [-] **a)** Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.”

- En la sentencia SUP-REC-59/2013¹⁵, la Sala Superior estimó que la designación de candidatos es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria que, por esas características, difiere de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el método de elección por el voto de los militantes, por lo cual, las facultades discrecionales quedan al arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene. Asimismo, determinó que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano intrapartidista competente, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa.
- En el expediente SUP-REC-59/2013, la Sala Superior sostuvo que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, sino el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.

c) Caso concreto

- El planteamiento toral del actor va dirigido a evidenciar que en la resolución impugnada (JDCL/56/2015) no se analizó lo relativo a la nulidad de la elección ordenada por el órgano intrapartidista, pues el hecho de que no se instalaran las mesas directivas de casilla no le puede causar perjuicio, ya que las irregularidades que lo motivaron son atribuibles a terceros y no a él; que aunque se contempla sancionar a las personas responsables de los actos que ocasionaron la nulidad de la elección, en nada contribuyen a su pretensión de que se reponga el procedimiento de selección de candidatos anulado por la Comisión

¹⁵ Cfr. Sentencia de treinta de tres de julio de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-59/2013, p. 69.

Jurisdiccional Electoral; y que la facultad discrecional contenida en los artículos 107 y 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el 92, numeral 3, inciso e), de los Estatutos Generales, no le debe generar una lesión a sus derechos político-electorales, ya que él no originó los actos que derivaron en la nulidad de elección.

- El agravio es infundado, porque el órgano partidista primigeniamente responsable sí cuenta con la facultad expresa de anular la elección en una contienda interna de selección de candidatos, y de conformidad con el numeral 92, párrafo 3, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se prevé que ante la nulidad del proceso de selección de candidatos por los métodos de votación de militantes o abiertos, procede la designación directa de candidatos.
- La determinación de seleccionar a los candidatos de manera directa por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional fue realizada conforme a derecho, al actualizarse el supuesto previsto en la normativa partidista para tal efecto.
- Si bien las causas por la que la citada comisión determinó anular la elección no fue atribuible al actor, lo cierto es que en el Reglamento de Selección de Candidatos en el numeral 141, fracción II, se establece como causal de nulidad que no se instale el centro de votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.
- No se vulnera el derecho del actor a ser votado y mucho menos se viola el artículo 1 de la Constitución Federal, pues el proceso de anulación de la elección siguió el procedimiento previsto en los Estatutos y reglamento atinente. En tales condiciones, el proceso de selección de candidatos, se realizó conforme con el procedimiento previsto, y se ejerció por el órgano partidista competente.

- Si en el caso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional ordenó anular la elección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y se ordenó que la Comisión Permanente Nacional designará candidato, es dable sostener que la nulidad de la elección está apegada a derecho, de ahí que fuera innecesario cumplir los extremos que plantea el actor (reposición del procedimiento).
- No es posible atender el agravio del actor en el que plantea un derecho adquirido a partir de su participación como precandidato en el proceso de selección interna que fue anulado, porque con independencia de que hubiera acreditado tener apoyo y respaldo de la militancia, el proceso de designación directa es una nueva etapa en la que el órgano encargado de realizarlo no está obligado a tomar en cuenta lo sucedido en el proceso interno.
- Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2012¹⁶, la Sala Superior sostuvo: “... la posibilidad de designar en forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, por ello no puede haber obligación de que dicha designación recaiga sobre un determinado grupo de personas, participantes de un proceso de selección; sino que, de acuerdo con el precepto mencionado, podía ser sobre cualquier persona que reuniera los requisitos legales.”. Dicho criterio resulta trascendente, porque si bien no se trata de un precedente exactamente aplicable al caso, permite concluir que el proceso de designación directa de candidatos es un nuevo procedimiento, en el que la autoridad partidista no está obligada a tomar en cuenta a quienes participaron en los procesos internos, ni sus fortalezas o debilidades ahí demostradas.

¹⁶ Cfr. Sentencia de siete de junio de dos mil doce, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-42/2012 y su acumulado, pp. 72 y 73.

- Tampoco puede prosperar el planteamiento relativo a que con la anulación de la elección y designación directa de candidatos, los órganos partidistas adquieren facultades excesivas y arbitrarias, ya que la Comisión Jurisdiccional anuló la elección interna con base en las facultades expresas que le da la normativa partidista, y en consecuencia, no hay un exceso de facultades arbitrarias. Además, la facultad discrecional de designar candidatos está amparada en el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.
- El actor refiere que el tribunal responsable debió realizar una interpretación pro persona para poder considerar procedentes sus pretensiones, e inaplicar el artículo 92, numeral 3, inciso e), de los Estatutos Generales, por la violación a sus derechos humanos tutelados en el numeral 1 de la Constitución Federal y en los tratados internacionales; sin embargo, por las mismas razones que han sido analizadas, no se advierte causa o vicio de constitucionalidad, o violación alguna de derechos humanos del actor; y por tanto, no es procedente inaplicar la norma en cuestión. Lo anterior tiene sustento mutatis mutandi en la tesis de jurisprudencia: “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

4.2. Planteamientos del actor sobre inconstitucionalidad y omisión

La parte recurrente hace valer que:

a) La declaración de nulidad de la elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141¹⁷ del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional, y la designación de

¹⁷ “**Artículo 141.** Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes: [...] II. Cuando no se instale el Centro de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, habiéndose establecido un solo Centro de Votación para un determinado proceso de selección;”

candidatos, en términos del artículo 92, numeral 3, inciso e)¹⁸, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 107¹⁹ del citado Reglamento de Selección de Candidaturas, es ilegal, pues tal determinación resulta infundada e inmotivada, dado que en ningún momento se establecen criterios lógico-jurídicos para sustentar la adecuación de la conducta supuestamente infractora por parte, entre otros, de la Sala Regional Toluca, lo cual resulta a todas luces inconstitucional.

b) La medida de anular y designar al candidato para la diputación Local, resulta por demás extralimitada y rigorista, pues la actitud del Comité Ejecutivo Nacional, debió ser de ser apoyo y de orientación, pero no de desaparecer derechos fundamentales y mucho menos de la desaparición del derecho a competir en un proceso en el que ya contaba con un derecho adquirido, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que la autoridad intrapartidista fijó para que pudiera competir;

c) El estudio que realiza la Sala Regional Toluca sobre el derecho de auto-organización de los partidos políticos, es violatorio a los principios constitucionales, ya que nunca se realiza un estudio para determinar los casos y circunstancias en los que se actualiza la hipótesis prevista en la disposición estatutaria y reglamentaria en la que la responsable basa su determinación.

¹⁸ “**Artículo 92** [...] **3.** Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos: [...] **e)** Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto;”

¹⁹ “**Artículo 107.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo. [-] En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional. [-] En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación. [-] En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.”

d) Se debió haber considerado que la disposición reglamentaria y estatutaria resultan inconstitucionales, al asumirse como una regla específica la designación del candidato ante la procedencia de la nulidad, lo cual es una facultad extraordinaria limitada a situaciones de tiempo, modo y lugar, lo cual tiene razón de ser, atendiendo a que una facultad de esta magnitud, no puede brindarse de manera amplia, en detrimento de los derechos de los individuos impuestos por la Constitución. Señala que lo dispuesto en reglamento resulta violatorio de garantías y derechos humanos, que debieron ser ponderados; y

e) Con base en una de las pretensiones del suscrito es procedente declarar de manera expresa la inconstitucionalidad del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas en el que se establece la nulidad de la elección y que derivado de esta sea procedente llevar a cabo la designación de candidatos, en términos del artículo 92, numeral 3, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Elección Popular.

3. Determinación de la Sala Superior

Se consideran **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, los agravios planteados.

Contrario a lo que aduce el recurrente, no resulta inconstitucional la determinación adoptada por la Sala Regional, ni tampoco existe omisión de establecer los criterios lógico-jurídicos para sustentar la adecuación de la conducta supuestamente infractora.

En la sentencia impugnada, se advierte con claridad que la Sala Regional señaló que en el artículo 141, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se establece como causal de nulidad que no se instale el centro de votación y

consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y que el numeral 92, párrafo 3, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional dispone que ante la nulidad del proceso de selección de candidatos por los métodos de votación de militantes o abiertos, procede la designación directa de candidatos. Con fundamento en dichos preceptos, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional ordenó anular la elección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y como consecuencia de ello, ordenó que la Comisión Permanente Nacional designara candidato.

Como se observa de lo anterior, la sentencia materia de controversia sí se encuentra debidamente fundada y motivada, y por lo mismo, no podría considerarse inconstitucional, ya que no existe la omisión que aduce la parte recurrente.

Por otro lado, no puede considerarse extralimitada y rigorista la medida consistente en anular la elección y designar al candidato para la diputación Local, pues tal y como se resolvió en el expediente SUP-REC-59/2013 que cita la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, esta Sala Superior ha considerado que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, sino el ejercicio de una potestad legal que posibilita al órgano partidista competente a arribar a diferentes soluciones, respetando los elementos reglados que estén en la potestad. Por ende, se estima apegado a derecho el razonamiento de la Sala Regional, en el sentido de que la determinación de seleccionar a los candidatos de manera directa por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional fue realizada conforme a derecho, al actualizarse el supuesto previsto en la normativa partidista para tal efecto, es decir, la nulidad del proceso de selección de candidatos por los métodos de votación de militantes o abiertos, al no haberse instalado el único centro de votación y con ello, que la votación no fuera recibida, aunado a que, como lo refiere la

Sala Regional, la facultad discrecional de designar candidatos está amparada en el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Además, conforme a lo señalado por la Sala Regional, se estima inexacto el planteamiento del actor, en el sentido de que la actitud del Comité Ejecutivo Nacional de designar candidatos, desapareció derechos fundamentales y de competir en un proceso en el que el actor contaba con un derecho adquirido. Lo anterior, porque en la sentencia impugnada se expone que el proceso de designación directa es nueva etapa en la que el órgano encargado de realizarlo no está obligado a tomar en cuenta lo sucedido en el proceso interno, así como tampoco a quienes participaron en los procesos internos, ni sus fortalezas o debilidades ahí demostradas.

En otro tema, no podría considerarse violatorio de los principios constitucionales el estudio realizado por la Sala Regional sobre el derecho de auto-organización de los partidos políticos, dado que esta Sala Superior advierte, como ya se expuso, que existió un pronunciamiento sobre los casos y circunstancias que actualizaron la nulidad del proceso de selección de candidatos, al no haberse instalado el único centro de votación, así como la consecuente designación de candidatos.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que, a partir de los razonamientos que expone en su sentencia, la Sala Regional no podía considerar la inconstitucionalidad de la normativa partidista.

Al respecto, cabe resaltar que en seguimiento al criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-59/2013, la Sala Regional tuvo en cuenta que facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano intrapartidista competente, cuando en el ordenamiento aplicable no

se disponga una solución concreta y precisa; y a partir de ello, concluyó que no hubo un exceso de facultades arbitrarias.

Asimismo, con apoyo en las mismas razones que previamente había analizado (las cuales han quedado reseñadas con antelación), la Sala Regional consideró que no advertía causa o vicio de constitucionalidad, o violación alguna de derechos humanos del actor; y por tanto, que no era procedente la inaplicación del artículo 92, numeral 3, inciso e), de los Estatutos Generales, lo que sostuvo, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia: “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”²⁰

²⁰ “Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

Esta Sala Superior hace notar que la Sala Regional, al resolver en el sentido en que lo hizo, consideró diversos aspectos, a saber: a) El principio de autodeterminación de los partidos políticos; b) Que la nulidad de la elección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y la designación de candidatos por parte de la Comisión Permanente Nacional, se encontraba ajustada a la normativa interna y por lo mismo, no resultaba arbitraria; y c) Que en la designación directa, el órgano partidista facultado no se encuentra obligado a tomar en cuenta a quienes participaron en los procesos internos.

Por lo tanto, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que la Sala Regional, sí se pronunció sobre el planteamiento de inaplicación realizado por el entonces enjuiciante, ya que en congruencia con sus razonamientos y consideraciones previos, válidamente concluyó que no advertía causa o vicio de constitucionalidad, o violación alguna de derechos humanos del actor, y por ende, determinó no había lugar a declarar la inaplicación del artículo 92, numeral 3, inciso e), de los Estatutos Generales.

Es de resaltar que las consideraciones centrales que sustentan la constitucionalidad de la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-262/2015, no se combaten de manera directa por la parte actora, y por ende, los agravios sobre temas de constitucionalidad que plantea la parte recurrente para cuestionar dicha determinación, además, devienen **inoperantes**.

Por último, en la parte de la demanda que se examina, se señala que “con base en una de las pretensiones del suscrito” es procedente declarar de manera expresa la inconstitucionalidad del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas en el que se establece la nulidad de la elección y que derivado de esta sea procedente llevar a cabo la designación de

candidatos, en términos del artículo 92, numeral 3, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Elección Popular.

Al respecto, cabe señalar que la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos políticos, dispone que es un derecho de dichas entidades de interés público, el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; y a su vez, el artículo 39, párrafo 1, inciso f), de la citada ley general, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben contener las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.

Ahora bien, de conformidad con las normas constitucionales y legales citadas, el Partido Acción Nacional expidió sus Estatutos Generales²¹, cuyo artículo 92, párrafo 2, dispone que cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. En concordancia con lo anterior, el artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece diversas causas de nulidad de una elección²².

²¹ Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013.

²² “**Artículo 141.** Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes: [-] I. Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo; [-] II. Cuando no se instale el Centro de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, habiéndose establecido un solo Centro de Votación para un determinado proceso de selección; [-] III. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera, en principio, que el referido artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas, goza de la presunción de constitucionalidad (y legalidad), salvo prueba en contrario.

En el caso concreto, dicha presunción no se encuentra desvirtuada por la parte recurrente, pues omite exponer algún argumento adicional a los que ya han sido materia de pronunciamiento en la presente sentencia, que permita a esta Sala Superior el examen de alguna otra causa o razón adicional por la cual, en su concepto del actor, una de sus “pretensiones [...] es procedente declarar de manera expresa la inconstitucionalidad” del mencionado precepto. Es decir, no se realiza la confronta del precepto estatutario que establece la nulidad de elección interna, con un precepto constitucional. De ahí que el planteamiento se considere **inoperante**.

Por lo tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios dirigidos a controvertir la constitucionalidad de las consideraciones expuestas por la Sala Regional y la supuesta omisión de su estudio, esta Sala Superior considera innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, que se relacionan con cuestiones de legalidad, al versar sobre la reposición del procedimiento interno de selección de candidatos respectivo y la responsabilidad del propio órgano partidista sobre la no instalación del centro de votación, debido a su inoperancia, pues como se expuso en un principio, el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional

de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de Votación; [-] **IV.** En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando no se instalen el veinte por ciento de los Centros de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; [-] **V.** En el caso de Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa, cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos sean inelegibles; y [-] **VI.** Cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos a Senadores de Mayoría Relativa que hubieren obtenido el primero o el segundo lugar de la votación fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará únicamente la elección de la fórmula de precandidatos que resultaren inelegibles. [-] Cuando sea declarada la inelegibilidad de algún candidato a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, tomará su lugar el suplente; y en el supuesto de que este último también sea inelegible, ocupará su lugar la fórmula que le siga en el orden de la lista.”

responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad.

Por las razones expuestas a lo largo de la presente sentencia, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado²³.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la parte actora y a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados²⁴.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

²³ De conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO